

Este artículo es exactamente el mismo que ocupaba el núm. 223 de la ley anterior.

Consignado en el penúltimo párrafo del artículo 497, que la petición de documentos ó diligencias que no estén comprendidas en los cinco casos de dicho artículo, el Juez la rechazará de oficio, parece una redundancia la prohibición contenida al principio de este artículo, que no es otra cosa que una reproducción de aquel precepto, aunque en otros términos.

Tres prohibiciones consigna expresamente este artículo: pedir posiciones, informaciones de testigos ú otra diligencia de prueba. Y como ninguna de estas diligencias está consignada en los cinco números del artículo 497, de aquí que las prohibiciones del que anotamos estén implícitamente prohibidas en aquel.

Y lo contrario hubiera sido un absurdo. Preceptuadas las formas de un juicio y teniendo cada actuación un término y un trámite que aquellas designan, sería además de ilógico, injusto, permitir que se alterase ese orden establecido, practicando diligencias de prueba ántes de que el pleito hubiera comenzado, ántes de que las partes hubiesen comparecido en juicio presentando la una su demanda y la otra contestándola, y ántes de entablada la lucha ó contienda judicial.

Incidentalmente se habla en este artículo de posiciones é informaciones de testigos; y como estas diligencias ó actuaciones tienen su verdadero lugar en otro sitio de esta ley, al llegar á él daremos la definición de ellas, á la vez que expongamos la doctrina que á las mismas se refiere. Pero sí haremos notar aquí la razón de por qué se prohíbe la práctica de esas actuaciones en las diligencias preparatorias para entablar una demanda.

Segun el precepto del art. 579, desde que se recibe el pleito á prueba hasta la citación para sentencia, en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento (que son precisamente las posiciones), cuando así lo exigiere el contrario. O lo que es lo mismo; que no hay obligación de evacuar esas posiciones ántes de que se haya contestado la demanda, y en su consecuencia, no pueden formularse ántes. Y esta doctrina está sancionada en la ley 1ª, tít. 12, Partida 3ª, al decir que "tales preguntas como estas se pueden hacer despues que el pleito es comenzado por demanda é por respuesta, é non ante." Doctrina que reprodujeron las leyes recopiladas.

No se olvide, sin embargo, que estas prescripciones no tienen aplicación á los juicios ejecutivos, que se rigen por otras distintas, y en las cuales es permitido preparar la acción, pidiendo confesión jurada ó reconocimiento de firmas.

Respecto á las informaciones de testigos, su prohibición en las diligencias preparatorias, también la consignó la ley 2ª, tít. 16, Partida 3ª, diciendo "los testigos no deben ser ántes recibidos quel pleyto sea comenzado por demanda é por respuesta;" y se consigna también en este artículo; pero se entiende, para los efectos civiles, no para los criminales, porque los Jueces no pueden negar el derecho á preparar la acción criminal, por medio de dicha información de testigos, para acreditar el hecho punible y su autor, y la parte, cuando interponga su pretensión, debe manifestar expresamente que quiere preparar la acción criminal.

Pero nuestras leyes, tanto antiguas como modernas, no podían olvidar que hay casos en que es necesario admitir esas diligencias, ú otras de prueba, aun ántes de que hubiese comenzado el pleito, lo mismo respecto del demandante que el demandado, y que se apoyan en un motivo de reconocida justicia, porque como dice la ley de la Partida ántes citada, "son de tal natura que si ante non se recibiesen, podria ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho."

El primer motivo de excepción que consignaba la anterior ley de Enjuiciamiento y reproduce la actual es la edad avanzada de algun testigo, que la de Partida expresaba bajo la fórmula de "cuando los testigos fuesen viejos." Ni una ni otras leyes determinan la edad que debe fijarse, dejándose esto al prudente arbitrio del Juez, que habrá de atender para ello, al par que á la edad, á la naturaleza del testigo, á su salud, achaques ú otras consideraciones que hagan temer con fundamento por su existencia.

El peligro inminente de vida, es el segundo caso en que por excepción puede pedirse la información de testigos. Pero no basta que exista el peligro ordinario de morir, sino que ha de ser inminente, esto es, probable ó posible, por la situación en que los testigos se encuentren, como "estar enfermos de manera que temiesen que se morirían, ante que dixessen su testimonio, ó si por ventura los testigos estuviesen aparejados para ir en hueste," segun dice la citada ley de Partidas; así como cuando una población esté invadida por una epidemia.

Y el tercer caso se refiere á la proximidad de una ausencia ó punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ó como decia la citada ley alfonsina, cuando los testigos "fuesen en romería, ó en otro lugar do oviessen á facer grand tardanza, de guisa que fuesen en duda de su tornada."

La única innovacion que en este punto hizo la antigua ley de Enjuiciamiento, y copia la actual, con referencia á la Legislacion de las Partidas es el aditamento, "ú otro motivo poderoso" para practicar esas informaciones. Tambien queda esto al arbitrio judicial. La razon de la ley es que las partes puedan estar expuestas á perder su derecho por falta de justificaci6n, y este fundamento es al que han de atenerse los Jueces para conceder ó denegar las informaciones de testigos ántes de empeñarse la cuestion ó contienda judicial.

Téngase en cuenta que el precepto del artículo, en cuanto al Juez, es imperativo y absoluto. Dice que el actor podrá pedir esas informaciones justificadas y el "Juez decretará, no que "podrá decretar," que sea examinado el testigo ó testigos. Precepto absoluto, que solo podrá modificarse por no concurrir, á juicio del Juez, los requisitos y circunstancias que al efecto exige la ley. Esta apreciacion la ha de hacer solo el Juez, sin audiencia de la parte contraria. No así el exámen de los testigos, que debe hacerse previa citacion contraria, como toda diligencia de prueba, á la que pertenecia la informacion de que tratamos, por más que aquí, y por excepcion, no esté colocado en su verdadero sitio y lugar; porque en otro caso, esa parte no podria presenciar el juramento de los testigos, si su exámen no se hiciera con su citacion.

SECCION TERCERA.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

Esta seccion es nueva en la ley, con referencia á la de 1855, y es el desarrollo de la base 6ª de la ley de 21 de Junio, que disponia ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, ántes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo ha-

gan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla, y que con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

Se entiende por *documento*, en lenguaje jurídico, la escritura ó instrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa. La ley 1ª, tít. 18 de la Partida 3ª, llamaba *escritura*, á toda clase de documentos, diciendo que "es testimonio de las cosas pasadas, é averiguamiento del pleyto sobre que es fecha, y que de ella nace muy grand pró," y en el proemnio al mismo título y Partida, se decia: "tanto bien viene, é afirmar lo que es de nuevo fecho, é muestra carreras por dó le enderezar, lo que ha de ser."

Los autores antiguos dividian los documentos en *públicos*, *auténticos* y *privados*: la ley de Enjuiciamiento anterior los agrupó en *documentos públicos y solemnes* y *documentos privados*, y la nueva ley ha seguido esta misma division, como despues veremos al ocuparnos de cada una de ellos.

Art. 503. A toda demanda ó contestacion deberá acompañarse necesariamente:

- 1.º El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que éste intervenga.
- 2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquiera otro título.
- 3.º La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en juicio.

Este artículo es nuevo en este lugar, y las disposiciones de los dos primeros números más bien se refieren á la comparecencia en juicio, que á la interposicion ó contestacion de la demanda. La ley ha dicho en su art. 3º, que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador y con poder declarado bastante, el cual acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aun-

que contenga la protesta de presentarlo. Si el primer escrito es la demanda, y el demandante no ha pedido diligencias previas, y aun cuando las haya pedido, no ha presentado el poder, puesto que el núm. 6º del art. 4º, le exime de esa obligacion en las diligencias preliminares del juicio, claro es que si ha de cumplir con el precepto terminante del art. 3º, ha de presentar el poder, y lo mismo el demandado al comparecer contestando á la demanda. Y la prescripcion del núm. 2º, tambien está ya expuesta en el art. 2º, al decir cómo se ha de comparecer en juicio, y quién ha de hacerlo por los que no tienen capacidad legal para ello, así como por las demas corporaciones y entidades jurídicas.

Como el acto de conciliacion es un requisito previo y necesario para la sustanciacion de algunos juicios, que la ley determina, el precepto del párrafo 3º de este artículo es necesario, porque el Juez no puede saber si ese acto ha tenido lugar, ó se ha intentado por lo ménos, si no se presenta la certificacion del mismo.

Ya ha dicho la ley en el segundo párrafo del art. 462, que serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 504. Tambien deberá acompañarse á toda demanda ó contestacion el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos. (*Ley ant., art. 225, pár. 1.º*)

Aunque el párrafo 1º de art. 225 de la antigua ley ha servido de base para formar el de la nueva que comentamos, son, sin embargo, distintas sus disposiciones. En primer lugar, aquel artículo se referia solo al actor y á la demanda, y este se refiere á la demanda y á la contestacion; y el artículo de la nueva ley ha puesto por vía de aclaracion un párrafo importante, cual es el de que, se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisa-

mente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos, párrafo encaminado, sin duda, á evitar los abusos que se cometian al proponer la demanda, sin presentar los documentos en que se apoyaba, alegando no hallarse en poder del demandante.

La ley 1ª, tít. 3º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, disponia que el actor presentara con la demanda las escrituras en que la apoyase, y el Reglamento provisional para la administracion de justicia reprodujo en la regla 1ª de su art. 48 el precepto que la anterior ley de Enjuiciamiento y la moderna han ampliado y determinado.

La razon de este precepto está en que no seria justo tratar de sorprender al demandado con una peticion que solo estuviera apoyada en el dicho del demandante, para reservarse despues hacer usos de esos documentos en un tiempo en que su contrario no podria ya proporcionarse armas para combatirlos. Y si la lucha ha de ser igual, el precepto de la nueva ley, haciendo extensiva al demandado esa presentacion en la contestacion á la demanda, es plausible, puesto que así ambas partes van á la prueba, que es donde se libra el verdadero combate judicial, preparados por igual á la defensa.

Esos documentos han de ser precisamente aquellos en que las partes funden su derecho; no los que puedan tener más ó ménos relacion con el pleito. Así, por ejemplo, el título de propiedad, si se entabla una demanda de dominio; la escritura en que conste la obligacion, si se trata del cumplimiento de esta; la escritura ó documento donde conste el contrato, si la accion entablada se dirige al cumplimiento de este; el testamento ó disposicion testamentaria si se trata de la peticion de una herencia, etc.

No siempre están en poder de las partes los documentos en que funden sus acciones, ni les es dable el adquirirlos; y de aquí la disposicion del párrafo segundo de este artículo de que si no los tuviere á su disposicion, designe el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. Pero este precepto, un tanto vago en la antigua ley, dió motivo á los litigantes de mala fe para suponer que bastaba que un interesado no tuviere en su poder los documentos, para que desde luego creyera haber cumplido con el mandato de la ley designando el punto donde se encontrarán los originales. Explicando los Sres. Manresa y

Reus las palabras de la ley, de no tener los demandantes á su disposicion los documentos, entendieron que pudiendo pedir el traslado del documento, se entendia que tenian este á su disposicion; y con efecto, la nueva ley por su último párrafo del artículo que anotamos, ha dado igual explicacion de esas palabras, al decir que se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Cuando los documentos en que se funde la accion, y entiéndase que la ley se refiere lo mismo á los públicos que á los privados, sean de los que no están á su disposicion, tal como la ley entiende estas palabras, debe pedir en la demanda ó contestacion por medio de otrosíes que se exhiban, si es posible, ó se saque testimonio de ellos.

Ahora bien: ¿deberán presentarse todos los documentos que justifiquen el derecho de la parte que los acompaña? ¿Podrá prescindirse de alguno? Al discutirse la ley de bases de 21 de Junio de 1880, un Señor Senador, ocupándose de la base 6ª, decia "que debia contraerse á los documentos que fueran puestos en duda, siendo la duda fundada, á juicio del Tribunal: que si los documentos no se han puesto en duda, por qué someterlos á prueba: que muchas veces las dudas se suscitan por mala fe del contrario, ó por procurar dilaciones en el juicio, y que debia redactarse la base, en el sentido de que solo se sometiesen á prueba aquellos documentos que ofreciesen duda á juicio del Tribunal." A lo cual contestó un individuo de la Comision "que no hay materia de prueba respecto del documento que no se impugna ó que ha sido aceptado; y se deja al arbitrio del Juez el conceder ó negar esta prueba: que como la prueba ha de recaer en cláusulas que no se aceptan por una de las partes, parece que es innecesaria la aclaracion y que seria peligroso hacerlo en los términos propuestos, porque exigiria un juicio previo del Juez, y éste solo debe dar su fallo final: y que eso debe quedar exclusivamente al arbitrio de los litigantes, para que decidan qué prueba es necesaria: porque si no se hiciere así, seria dar lugar á frecuentes recursos de casacion por quebrantamiento de forma."

Téngase presente, ademas que por el art. 116 del decreto de 20 de Marzo de 1870, que fué recordado por el 10 del de 7 de Febrero de 1871 y reproducido en el 163 del de 20 de Mayo de 1873, para cele-

brar juicios de conciliacion é introducir cualquier demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion, ó admitan la demanda, sin que proceda la justificacion indicada.

Tambien es indispensable, segun el núm. 4º del art. 2º de la Instrucion de 21 de Julio de 1877, la exhibicion de la cédula personal para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto, ante los Tribunales y Juzgados; los funcionarios que debiendo exigirla, no la exijan, serán amonestados por sus Jefes, y aun sufrir si se revelase malicia ó ya hubieran sido amonestados, una multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejasen de exigir.

Art. 505. La presentacion de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningun efecto si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

La disposicion de este artículo responde á una necesidad del momento. Muchas veces, y por distintas causas, hay que interponer precipitadamente una demanda, que se ha de fundar en un documento público, del cual no sea posible sacar copia con la celeridad que el caso exige; y si en poder del interesado existe una copia simple de dicho documento, la ley le autoriza para presentarla y acompañarla con la demanda. Pero como dicha copia, segun otras disposiciones de la ley, no produce efecto legal para tenerla como verdadero documento de prueba, de aquí el que se mandé en el término de prueba llevar á los autos copia fehaciente con todos los requisitos de la ley. La autorizacion, al permitir que se presente una copia simple de un documento acompañando una demanda, no es más que para obviar la dificultad que puede presentarse para hacerla de copia autorizada; pero solo de una ma-

nera provisional, sin perjuicio de presentar ésta, puesto que ya ha dicho la ley que se entiende tener á su disposicion los documentos siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Esto se entiende solo de los documentos públicos.

Art. 506. Despues de la demanda y de la contestacion, no se admitirá al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido ántes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo segundo del art. 504. (*Ley ant., arts. 225 y 254.*)

La disposicion de este artículo está tomada del párrafo segundo del número 1º del art. 225 de la ley anterior, pero de una manera más extensa y terminante.

El párrafo de la anterior ley á que nos referimos, decia sencillamente, que interpuesta la demanda no se admitirian al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que jurase, si fuesen anteriores, que no tenia conocimiento de ellos. Este artículo se refiere lo mismo á la demanda que á la contestacion, con lo cual se enlaza esta disposicion con la del artículo 254 de aquella ley.

La disposicion de este artículo es en parte una sancion penal. De poco hubiera servido que la ley impusiere á las partes la obligacion de acompañar desde un principio los documentos en que funden su derecho ó que designasen el archivo en que se encuentren, si no los tuvieren á su disposicion, si no hubiera impuesto esa sancion por falta de cumplimiento de ese mandato. La ley 1ª, tít. 3º, libro 11 de la Novísima Recopilacion disponia que "si no presentase las escrituras no goce de ellas ni le sean recibidas despues," precepto que reprodujo la regla primera del art. 48 del Reglamento provisional, y que ha sancionado la nueva ley de Enjuiciamiento como sancionó la antigua.

La nueva ley, al decir que despues de la demanda y de su contestacion no se admitirán más documentos, etc., ha corregido una locucion inexacta de la antigua ley, que limitaba la prohibicion á la interposicion de la demanda y al demandante; prohibicion que no puede concretarse solo á ese caso, sino al de haberse contestado; porque hasta entónces no hay cuasi contrato entre las partes, y hasta entónces el actor puede reformar la demanda y comunicarse al demandado los documentos que por descuido ó ignorancia no haya presentado el actor, para que el demandante pueda ocuparse de ellos en su contestacion; pero una vez contestada la demanda, como esta no puede variarse ni alterarse de una manera sustancial, tampoco pueden presentarse nuevos documentos.

Téngase presente que la prohibicion de presentar documentos en este caso se refiere á aquellos en que las partes funden su derecho. De manera, que si no los tuvieren á su disposicion, deberán designar el archivo ó lugar donde se encuentren. Es decir, que el demandante podrá presentar despues de contestada la demanda todos aquellos documentos que sean precisos para combatir las excepciones del demandado, todos aquellos que, por no ser de los en que funda el derecho consignado en la demanda, conduzcan sin embargo al objeto del litigio.

Tres excepciones consigna este artículo, tomando las dos primeras de la antigua ley.

Es la primera de estas la de que los documentos sean de fecha posterior á los escritos. Excepcion que no se encuentra en la antigua legislacion, sin duda por innecesaria, porque la razon natural dice, que habiendo sido otorgados con posterioridad á la demanda, y hoy añadiremos, que á la contestacion, hay imposibilidad material de presentarlos con los escritos de demanda y contestacion.

Es la segunda excepcion, que autorizaba ya la ley citada de la Novísima Recopilacion, la de los documentos anteriores, respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido ántes conocimiento de su existencia, excepcion tambien natural y justa. Pero á pesar de este juramento, ó mejor dicho, con solo este juramento, no queda desde luego admitido el documento que se presente, porque no es de tal fuerza que impida al Juez rechazarlo, si constare por las actuaciones que ya tenia conocimiento de él, ni impedirá á la otra parte que impugne su admision. Si esto último ocurre, se promoverá un incidente,

que ha de sustanciarse en pieza separada, para que las partes justifiquen sus respectivas pretensiones.

La tercera excepcion del artículo, es nueva, con referencia á la anterior ley de Enjuiciamiento. Se refiere á los documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á las partes interesadas, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo 2º del art. 504.

Esta excepcion tiene mucha analogía con la que consignó la ley Recopilada que se ha citado, la relativa á los documentos que jurase que ántes *no los pudo haber*, y creemos que esta excepcion es en la nueva ley una redundancia, puesto que está comprendida en el art. 504. Con respecto á tales documentos, se necesita consignar en la demanda ó contestacion en qué archivo están, para que le sean admitidos despues sin necesidad de juramento.

Art. 507. No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 340. (*Ley ant., art. 225.*)

La prescripcion de este artículo es justa y necesaria al orden de los juicios. Terminado el trámite de prueba y alegando las partes sobre ella, ha terminado la mision de estas, y empieza verdaderamente la del Juez. Si ya en el término de citacion para sentencia se admitiera la presentacion de documentos, sean cuales fueren, el juicio se haria interminable, porque á la parte contraria á la que presentara esos documentos habria que darla vista ó traslado de ellos, á ménos de no establecer una desigualdad irritante entre ambas, y quizás habria necesidad de oponerse á su admision, ó refutar hechos, ó pedir, en su consecuencia, otros nuevos documentos. La contienda judicial entre las partes, ha de tener un término en cada instancia, y la ley lo señala en el momento de citar para sentencia. Todo documento que en esta ocasion se presente, el Juez lo rechazará de oficio, sin ulterior recurso.

Pero como en el pleito puede existir algun vacío, que las partes no hayan llenado, ó dejado en la oscuridad algun punto importante, necesario para el fallo, la ley hace una excepcion en favor de los Jueces,

permitiéndoles que por auto para mejor proveer, puedan mandar traer á los autos los documentos que conduzcan á su mejor inteligencia y acertado fallo.

Art. 508. De todo documento que se presente despues del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis dias improrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestacion se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusion, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, solo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será comun y simultáneo para todas el término del traslado.

Este artículo viene á justificar lo que hemos dicho respecto al traslado de documentos á la parte contraria á la que los presenta. Este artículo fija de una manera terminante el término de seis dias improrogables para que esa parte manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible, el documento presentado despues del término de prueba, ó las razones que tenga para impugnarlo. Si se impugna, aun cuando la ley no lo dice, parece que habrá de tramitarse la oposicion en los términos señalados para los incidentes, pero en uno ó en otro caso, el término para contestar no puede exceder de seis dias, sea cualquiera la extension ó importancia del documento. Y la manifestacion se hará por medio de otrosí en el escrito de conclusion, si el estado de los autos lo permite, ó en otro caso, podrá hacerse en escrito destinado exclusivamente á este objeto.

Si el documento excediere de 25 pliegos, en cuyo caso la parte, como luego veremos, no tiene necesidad de acompañar copias, se entregará para evacuar el traslado el mismo documento, y si en otro caso se acompañan copias, que han de ser tantas cuantas sean las otras partes, el término es comun y simultáneo para todas.

Art. 509. La parte que deje pasar los seis dias sin evacuar dicho traslado, se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Este artículo es el complemento del párrafo primero del anterior. Pero parece que están en contradicción uno y otro. En el art. 508 se dice que se dará traslado á la parte por seis dias improrogables, para que manifieste si lo reconoce ó lo impugna. Parece, pues, que se la obliga á hacer esa manifestacion, y por el art. 509 se autoriza á esa parte para que deje transcurrir ese término sin evacuar el traslado, si bien en tal caso se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento. Así, pues, uno y otro artículo se completan, para que en su virtud la parte obre como mejor le convenga, ya presentando un escrito en sentido afirmativo á la legitimidad y admision del documento, ya teniéndolo por tal con su silencio.

Art. 510. Dentro de los tres dias siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnacion, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Este artículo marca la breve tramitacion que ha de darse á la impugnacion que se haga del documento presentado dentro de los tres dias, que la ley no dice si son improrogables; y por cierto que es una omision de importancia, puesto que para que un término se tenga por improrogable es preciso que la ley lo declare así, y son prorogables aquellos cuya próroga no está prohibida expresamente por la ley. Dentro de los tres siguientes á la entrega del escrito de impugnacion, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

El párrafo segundo de este artículo viene en cierto modo á llenar la omision que hemos notado anteriormente. Trascurridos dichos tres dias no se admitirá escrito alguno sobre este punto, con lo cual se impone al interesado la necesidad de constar en ese término á la impugnacion, si quiere que se le oiga.

Art. 511. Cuando sea público el documento y se impugne su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citacion contraria, en la forma que previene el art. 599.

En este caso, si la certificacion ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los parti-

culares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Aun siendo público un documento, puede por diversas causas, dudarse de su autenticidad y ser por lo tanto objeto de impugnacion. Para resolver la duda, nada más sencillo que cotejarlo con su original. Esto dispone el artículo con referencia al 599. Y como la certificacion ó testimonio puede no contener todo el documento á que se contrae, están facultadas las partes, para pedir que se adicione con los particulares que designe, pero en el mismo acto del cotejo.

Art. 512. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis dias sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 606 y siguientes. (*Ley ant., artículo 287.*)

Parte de las disposiciones de este artículo, están tomadas del 287 de la ley anterior.

Este artículo habla de los documentos privados. Segun el primer párrafo, se tendrá por válido y eficaz el documento cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo. Y claro está que esta validez no es absoluta, y solo hace relacion á la parte que lo haya reconocido. Y se tendrá por hecho este reconocimiento, dice el párrafo 2º, que tiene gran relacion con los artículos 508 y 509, si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis dias sin evacuar el traslado. Es decir, que la ley traduce el silencio de la parte, por una afirmacion de ésta, respecto á la validez y eficacia del documento.

En el párrafo último de este artículo se dispone, que cuando se impugne la legitimidad del documento privado que se presente en juicio, despues de trascurrido el término de la prueba, se proceda al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 606 y siguientes: disposicion en gran manera deficiente, pues por ella no pueden resolverse las dudas á que la legitimidad del crédito puede dar lugar, que es el objeto que ha tratado de resolver la disposicion que anotamos.